REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° № - 2 6598

FECHA: 17 OCT. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nº 2-5257 de fecha 18 de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge resuelve Investigación Administrativa Ambiental contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, representado legalmente por el Alcalde **JOSÉ FERNANDEZ VERGARA** y a la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor **EDGARDO ANTONIO BURGOS MEJÍA**, sancionando al municipio con multa de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($98.613.445,oo)** y a la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., con multa de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA ($119.966.807,oo),** por los siguientes cargos:

- Incumplimiento a las obligaciones del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV), al hacer caso omiso a las solicitudes hechas por la CVS para realizar ajustes y mejoras al PSMV presentado por el Municipio para su respectiva aprobación.

- Realizar vertimiento ilegal directo sin tratamiento previo en el Arroyo Hondo, del Municipio de San Andrés de Sotavento, lo que puede causar afectación en los recursos agua, suelo y a las comunidades aledañas debido a los olores emanados en el lugar de los vertimientos.

Que mediante oficios con radicados CVS N° 6994 y 6995 de fecha 13 de noviembre de 2018, se enviaron citaciones personales al Municipio de San Andrés de Sotavento, representado legalmente por el Alcalde **JOSÉ FERNANDEZ VERGARA** y a la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor **EDGARDO ANTONIO BURGOS MEJÍA** de la mencionada resolución, sin embargo no comparecieron a diligencia de notificación personal.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficios con radicados CVS N° 8292 de fecha 27 de diciembre de 2018, se enviaron notificaciones por aviso, las cuales fueron recibidas el día 11 de enero de 2019 por el parte del Municipio y el día 14 de enero de 2019 por parte de la Empresa, quedando debidamente notificados de la resolución sancionatoria ambiental.

Que estando dentro del término legal, la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor **EDGARDO ANTONIO BURGOS MEJÍA,** NO

presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 2-5257 de fecha 18 de octubre de 2018.

Que estando dentro del término legal, mediante oficio con radicado CVS N° 331 de fecha 25 de enero de 2019 y estando dentro del término legal, el Municipio de San Andrés de Sotavento, representado legalmente por el Alcalde **JOSÉ FERNANDEZ VERGARA,** presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 2-5257 de fecha 18 de octubre de 2018, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...) El ámbito de planificación de PSMV (Resolución No. 1433 de Diciembre 13 de 2014 de MAVDT), se formuló teniendo en cuenta lo dispuesto en el plan de ordenamiento territorial (POT) y en el plan de desarrollo municipal PDM de San Andrés de Sotavento, el PSMV contribuirá al logro de los objetivos de calidad de recurso, concordantes con los usos definidos en el plan de ordenamiento de recurso POR (Decreto 1594 de 1984) elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Sinú y San Jorge, CVS.

El plan de ordenamiento de la cuenca- POMCA (Decreto 1729 de 2002), tiene como objetivo general el planteamiento del uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, particularmente de los recursos hídricos en la cuenca, por lo que el POR y PSMV se formula teniendo en cuenta sus lineamientos y por supuesto el logro de sus objetivos que contribuye con los objetivos del POMCA, En la formulación del PSMV en el municipio de San Andrés de Sotavento tuvo en cuenta todas las líneas estrat6gicas definidas en el PGAR, en el PBOT y el plan de desarrollo Municipal.

En conclusión todos los instrumentos de planificación están perfectamente articulados y se complementan mutuamente la formulación del PSMV, se hizo respetando los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario, consagrados en el titulo IX, de la ley 99 de 1993.

Las políticas nacionales, regionales y locales, junto con los instrumentos de gestión y financiamiento que las acompañan, se convierten en oportunidades o amenazas para el logro de los objetivos y el alcance de las metas que se propongan en los planes de saneamiento y manejo de vertimientos, por lo tanto el formulador del PSMV realizo un análisis del ámbito de planificación para el Municipio de San Andrés de Sotavento, identificado en cada instrumento de planificaci6n las oportunidades y amenazas para su contribución al logro del objetivo de calidad del recurso hídrico al que se hace el vertimiento.

Actualmente existen dos vertimientos en el Municipio de San Andrés de Sotavento, de los cuales uno de ellos es el realizado como efluente del sistema de tratamiento der sector orientar al Arroyo el Matadero que es un ramal de arroyo Hondo. El otro vertimiento se realiza directamente sobre el terreno en el sector sur debido que no ha entrado en operación el nuevo sistema construido en el sector, por lo tanto una vez entre el sistema en operaciones este vertimiento será eliminado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° № - 2 6598

FECHA: 17 OCT. 2019

El Municipio de San Andrés de Sotavento realizo entrega del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de 2015, como prueba anexamos un cd compacto, también cuenta con este en medio físico, dicha información reposa en el Municipio.

En el año 2016, el Municipio de San Andrés de sotavento, radico el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV), el Subdirector de Gestión Ambiental ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ, expidió la certificación de fecha 18 de mayo de 2017, donde consta que se presentó y cuyo radicado es el número 1419 de diciembre de 2016. Estando entonces el Municipio en espera de que sea la corporación quien se pronuncie al respeto de dicho documento, avalando o no el cumplimiento de las observaciones o metas propuestas por el ente territorial.

Ahora bien el Municipio de San Andrés de sotavento, todavía desconoce que ha pasado con la revisión del PLAN DE SANEAMIENTOO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV), ya que la CVS no ha presentado informe alguno acerca de la verificación de las normas de cumplimiento según lo establecido en el decreto 1433 de 2004, el cual se encuentra inmerso en el decreto 1076 de 2015 y la resolución 0631 de 2015, emanado por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

(...)

No sabemos cual fue la meta individual de carga contaminante de los usuarios debido a que no se ha fijado por parte de ustedes como autoridad ambiental, que es la competente, para verificar el cumplimiento y evaluar el acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de San Andrés de Sotavento. (...)"

Que profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron la respectiva evaluación del recurso de reposición presentado por el municipio de San Andrés de Sotavento, generando así el **CONCEPTO TÉCNICO ULP N° 2019-381 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2019**, que expresa lo siguiente:

"(...) ***CONSIDERACIONES TÉCNICAS:***

La empresa Aguas del Sinú S.A.E.S.P debe entender el PSMV como instrumento de planificación, el cual debe ser concebido de acuerdo a las capacidades económicas del municipio y el operador, toda vez que su aprobación se realiza mediante un acto administrativo proferido por esta Corporación que lo adhiere al cumplimiento de las actividades, obras y metas establecidas en el mismo. Lo anterior como se instaura el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.3.3.4.18:

.... Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el*

respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya…

En lo referente al sistema de tratamiento que se encuentra en funcionamiento y recibe las aguas generadas en parte del municipio debido a su topografía, actualmente no cuenta con Permiso de Vertimientos aprobado por la CAR-CVS en consecuencia, la descarga realizada en el Arroyo El Medio es ilegal y el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 2015 en dicho vertimiento, debe comprobarse a través de las caracterizaciones que deben ser llevadas a cabo por un laboratorio certificado ante el IDEAM con caudal aforado.

Por otra parte, el vertimiento directo realizado al Arroyo Hondo, que está ligado a la falta del sistema de tratamientos para la otra parte del municipio, representa un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.3.3.4.3 se establece lo siguiente:

"Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan única destinación.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1.del presente decreto.

Esto último determinado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015:

Artículo 2.23.32.1. Usos del agua. *Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*
1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

En el punto se viene presentando contaminación visual y paisajística, agravando la situación la acumulación de residuos sólidos y la generación de olores nauseabundos que puede afectar a las comunidades aledañas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° № - 2 6598

FECHA: 17 OCT. 2019

A la fecha el municipio de San Andrés de Sotavento continúa en incumplimiento ya que el sistema de tratamientos que se encuentra en operación no cuenta con Permiso de Vertimientos aprobado o en trámite y se continúa realizando el vertimiento directo al Arroyo Hondo.

Adicionalmente, no cuenta con PSMV aprobado y no lo ha presentado para su evaluación, el radicado al cual se refiere en la certificación expedida por la Subdirección de Gestión Ambiental no corresponde a la presentación del PSMV del municipio de San Andrés de Sotavento, lo cual fue certificado por la Oficina de Archivo y correspondencia de la CVS.

El municipio de San Andrés de Sotavento presentó ante la CVS el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV mediante Oficio radicado No. 3634 del 14 de Julio del 2015 y a su vez la CVS solicita ajustes a dicho documento mediante oficio Radicado No. 3380 del 28 de agosto del 2015 sin obtener respuesta.

A la fecha el municipio de San Andrés de Sotavento debe remitir el PSMV actualizado para su evaluación.

CONCLUSIONES

En consecuencia, técnicamente no se consideran viables los argumentos sostenidos por el municipio de San Andrés de Sotavento en el Recurso de Reposición teniendo en cuenta lo siguiente:

- *Que el municipio de San Andrés de Sotavento presentó ante la CVS el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV mediante Oficio radicado No. 3634 del 14 de Julio del 2015 y a su vez la CVS solicitó ajustes a dicho documento mediante oficio Radicado No. 3380 del 28 de agosto del 2015 sin obtener respuesta.*
- *El número radicado 1419 del año 2016 que se referencia en la certificación, no corresponde a la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio.*
- *Actualmente el municipio no cuenta con PSMV aprobado ni en evaluación.*
- *Se continúa realizando vertimiento directo al Arroyo Hondo.*
- *El sistema de tratamiento de aguas residuales que se encuentra en funcionamiento no cuenta con permiso de vertimientos aprobado."*

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación procede a resolver recurso de reposición presentado por el Municipio de San Andrés de Sotavento, representado legalmente por el Alcalde **JOSÉ FERNANDEZ VERGARA**.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece:

"...Artículo 39. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público..."

Que la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que la Ley 142 de 1994 establece:

Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto,

o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Articulo 58 "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Artículo 79 ibídem: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80 ibídem: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 99 de 1993 articulo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece: "Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, representado por la dinámica hídrica de la zona, a fin de que no se vea afectada, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, el artículo 58 de la Constitución política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 1 dispone: *"El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación";* por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: *"... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado"*

Que el artículo 79 expone: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".*

Que el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, compilado en el Decreto 1076 de 2015, señala las normas de vertimiento a cualquier cuerpo de agua, regula las condiciones de acidez y basicidad del vertimiento (ph), la temperatura a la cual puede verterse, impide que se vierta material flotante, exige un porcentaje de remoción de las grasas y aceites que se arrojen, exige una remoción de los sólidos o lodos que están suspendidos en el vertimiento y finalmente exigen una remoción del porcentaje de la carga organiza del vertimiento para cumplir unas condiciones relacionadas con la demanda bioquímica de oxigeno (DBO).

Que La ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: "Corresponde al municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° # - 2 6598

FECHA: 17 OCT. 2019

Que el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, establece: "No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*

2. *En acuíferos.*

3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos"

Que el Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, Establece: "*Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.* El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Esta Corporación considera que como autoridad ambiental dentro de la jurisdicción del departamento de Córdoba ostenta la facultad que le otorga el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, el cual expresa: *"Ejercer las **funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental** de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...)"* y por tanto cuenta con el poder sancionador que la Ley 1333 de 2009 le otorga, ya que a raíz de la comisión de un hecho contraventor de la normatividad ambiental vigente, esta CAR-CVS no puede dejar pasar desapercibido dichos hechos y debe aplicar la ley sancionatoria ambiental al respectivo infractor como bien se le es permitido.

Esta Corporación considera responsable tanto al municipio de San Andrés de Sotavento como a la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., de conformidad con lo técnicamente evaluado en el **CONCEPTO TÉCNICO ULP N° 2019-381 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2019**, al expresar que: *"(...) Por otra parte, el vertimiento directo realizado al Arroyo Hondo, que está ligado a la falta del sistema de tratamientos para la otra parte del municipio, representa un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.3.3.4.3 se establece lo siguiente:*

"Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan única destinación.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1.del presente decreto.

Esto último determinado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015:

Artículo 2.23.32.1. Usos del agua. *Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*
1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

En el punto se viene presentando contaminación visual y paisajística, agravando la situación la acumulación de residuos sólidos y la generación de olores nauseabundos que puede afectar a las comunidades aledañas.

A la fecha el municipio de San Andrés de Sotavento continúa en incumplimiento ya que el sistema de tratamientos que se encuentra en operación no cuenta con Permiso de Vertimientos aprobado o en trámite y se continúa realizando el vertimiento directo al Arroyo Hondo.

Adicionalmente, no cuenta con PSMV aprobado y no lo ha presentado para su evaluación, el radicado al cual se refiere en la certificación expedida por la Subdirección de Gestión Ambiental no corresponde a la presentación del PSMV del municipio de San Andrés de Sotavento, lo cual fue certificado por la Oficina de Archivo y correspondencia de la CVS.

El municipio de San Andrés de Sotavento presentó ante la CVS el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV mediante Oficio radicado No. 3634 del 14 de Julio del 2015 y a su vez la CVS solicita ajustes a dicho documento mediante oficio Radicado No. 3380 del 28 de agosto del 2015 sin obtener respuesta.

A la fecha el municipio de San Andrés de Sotavento debe remitir el PSMV actualizado para su evaluación. (...)"

Adicionalmente lejos de ser un problema eminente y esencialmente ambiental todas esta irregularidades se constituyen un problema de índole sanitario y de salubridad pública,

que perturba el bienestar general de los habitantes del Municipio de San Andrés de Sotavento.

En consecuencia, la primera autoridad municipal tiene la FACULTAD Y OBLIGACIÓN legal de adoptar las medidas administrativas que considere indispensables para el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales del Municipio de San Andrés de Sotavento, con el fin de garantizar unas condiciones dignas para los habitantes aledaños, razón por lo cual, no se consideran viables para desvirtuar los cargos formulados los argumentos emitidos por el Municipio de San Andrés de Sotavento en el recurso de reposición presentado.

Es preciso indicar que atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la multa impuesta y habiendo revisado el expediente contentivo del presente proceso y con ello todo el acervo probatorio, considera que no hay una justa proporcionalidad entre el hecho constituido, el impacto ambiental generado y la sanción impuesta, por lo cual se debe replantear la tasación de multa.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, expuso:

"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Límites a la exageración, el desbordamiento y la arbitrariedad PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES AMBIENTALES-Aplicación SANCIONES AMBIENTALES-N0 vulneran principios de legalidad, taxatividad y tipicidad.

Frente a las acusaciones relacionadas con la vulneración de los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad de las sanciones, por no estar especificadas las conductas que ameritarían, en cada caso, el uso de estas medidas, aduciéndose para el efecto la aplicación de los principios del derecho penal, resulta para la Corte, como ya se expuso, que los principios de derecho penal, aún cuando sean fuente de inspiración para el derecho administrativo sancionador, son diferentes de los que rigen en esta área, por lo cual en el procedimiento administrativo no resulta viable exigir un rigor tan estricto como el que debe observarse en materia penal, y menos aún si ni siquiera en el ámbito mismo del derecho penal los principios que otrora se pretendían absolutos tienen ese carácter Así pues, tratándose del medio ambiente resulta difícil garantizar la tradicional seguridad que es condición de las relaciones jurídicas, porque buena parte de las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un marco complejo, difuso y esencialmente variable, circunstancias que llevan a que el derecho ambiental haya tenido que idear soluciones conducentes a la afinación de fórmulas propias que le otorgan una especial connotación a la intervención administrativa, siendo así que la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será Objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa."

Que para el caso de ajuste de la multa, profesionales del Área de Licencias y Permisos – Área de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron **CONCEPTO TÉCNICO ALP N° 2019-484 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019**, para el municipio de San Andrés de Sotavento, que expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en los informes de visita ULP 2017 – 131, ULP 2017 – 409 y Conceptos Técnicos ULP 2018 – 593 y ULP 2019 -381, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = \mathbf{B} + [(\alpha * \mathbf{i})(1 + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*

***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

***i**: Grado de afectación ambiental*

***Ca**: Costos asociados*

***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: *B = Beneficio Ilícito*

y= Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de San Andrés de Sotavento, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*

B. *Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de San Andrés de Sotavento debió invertir para dar cumplimiento a las obligaciones del plan saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), hechas por la CVS y así evitar el vertimiento ilegal directo sin tratamiento previo en el arroyo hondo del municipio, lo cual tiene un costo aproximado de Cuatro Millones Doscientos Mil Pesos Moneda Legal Colombiana ($4.200.000).*

C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0)**.*

- ***Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el Municipio de San Andrés de Sotavento, por el incumplimiento a las obligaciones del plan saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), al hacer caso omiso a las solicitudes hechas por la CVS para realizar los ajustes y mejoras al PSMV presentado por el municipio, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del*

BENEFICIO ILÍCITO *mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*		
(y2)	*Costos evitados*	*$ 4.200.000*		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*	*$ 4.200.000*	***= Y***
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40*		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		***= p***
B = $ 4.200.000,oo				

- *El valor calculado del* ***BENEFICIO ILÍCITO*** *por parte del Municipio de San Andrés de Sotavento luego de presentar los descargos por el incumplimiento a las obligaciones del plan saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), al hacer caso omiso a las solicitudes hechas por la CVS para realizar los ajustes y mejoras AL PSMV presentado por el municipio y por estar realizando vertimiento ilegal directo sin tratamiento previo en el arroyo hondo del municipio,es de* ***CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($4.200.000,oo).***

❖ ***Factor de Temporalidad (α)***

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	***1,00***

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*

- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***
Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***

Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*

El valor de la extensión se pondera en 1debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*1*

El valor de la persistencia se pondera en1ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*

	sobre el ambiente.	*Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.*	*5*
		RV	

El valor de la reversibilidad se pondera en1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarseen un plazo inferior a seis (6) meses.

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(I) = 8

*La importancia de la afectación se encuentra en 8es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE.***

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * \mathrm{SMMLV})(\mathrm{I})$$

En donde:

***i=** Valor monetario de la importancia de la Afectación*

***SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

Reemplazando en la formula los valores

i* = *(22.06 * 828.116) (8)

i* = *$146.145.912,oo Pesos.

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($146.145.912,oo).

- ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto en lo que respecta al Municipio de San Andrés de Sotavento no se ha incurrido en agravantes.

A=0

- ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de San Andrés de Sotavento no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ *Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)*

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de San Andrés de Sotavento se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador Capacidad de pago
Especal	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor municipio de San Andrés de sotavento luego de presentar los descargos por el incumplimiento a las obligaciones del plan saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), al hacer caso omiso a las solicitudes hechas por la CVS para realizar los ajustes y mejoras al PSMV presentado por el municipio y por estar realizando vertimiento ilegal directo sin tratamiento previo en el arroyo hondo del municipio, lo que puede causar afectación en los recursos agua, suelo y a las comunidades aledañas debido a los olores emanados en el lugar de los vertimientos, con lo anterior de vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015;se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

[redacted]

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
I:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $ 4.200.000,oo

α:1,00

A: 0

i: $146.145.912,oo

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA*= 4.200.000 + [(1,00*146.145.912)*(1+ 0)+0]*0,4*

MULTA=$62.658.365,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa San Andrés de Sotavento

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	$4.200.000
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		**$4.200.000**

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	**8**
	SMMLV	$ 828.116

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° Nº - 2 6598

FECHA: 17 OCT. 2019

	Factor de Monetización	*22,06*
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		***$146.145.912,oo***

FACTOR DE TEMPORALIDAD	*Periodo de Afectación (Días)*	*1*
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	*1,00*

AGRAVANTES Y ATENUANTES	*Factores Atenuantes*	*0*
	Factores Agravantes	*0*
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		***0***

COSTOS ASOCIADOS	*Trasporte, Seguros, Almacén, etc.*	*$ 0*
	Otros	*$0*
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		***$0***

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Ente Territorial*	*Sexta Categoría*
	Valor Ponderación CS	*0,4*

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	***$62.658.365,oo***

El Monto Total Calculado a imponer al infractor municipio de San Andrés de sotavento luego de presentar los descargos por el incumplimiento a las obligaciones del plan saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), al hacer caso omiso a las solicitudes hechas por la CVS para realizar los ajustes y mejoras al PSMV presentado por el municipio y por estar realizando vertimiento ilegal directo sin tratamiento previo en el arroyo hondo del municipio, lo que puede causar afectación en los recursos agua, suelo y a las comunidades aledañas debido a los olores emanados en el lugar de los vertimientos, con lo anterior de vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015,seria de ***SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($62.658.365,oo)"***

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución Nº 2-5257 de fecha 18 de octubre de 2018, el cual quedará así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° № - 2 6598

FECHA: 17 OCT. 2019

*"**ARTICULO SEGÚNDO:** Sancionar al Municipio de San Andrés de Sotavento, representado legalmente por el Alcalde José Fernández Vergara y/o quien haga sus veces, con multa de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($62.658.365,oo)**",* por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al Municipio de San Andrés de Sotavento, representado legalmente por el Alcalde **JOSÉ FERNANDEZ VERGARA** y/o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa,

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
Director General CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: María Angélica Sáenz E. / Secretaria General CVS
Exp. N° 42 PSMV